

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-083/2019

**SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento
de Nogales, Sonora.**

RECURRENTE: C. Francisco Gerte.

**HERMOSILLO, SONORA; CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-083/2019, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Francisco Gerte, contra el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, referente a la inconformidad con la falta de respuesta del ente oficial a su solicitud de acceso a la información, tramitada vía PNT bajo número de folio 00083619; y,

ANTECEDENTES:

1.- El recurrente vía PNT bajo número de folio 00083619, solicito del ente oficial, lo siguiente:

“Solicito la versión publica de todas las sentencias o resoluciones que causaron estado o se encuentran firmes, que haya emitido el órgano de control y evaluación gubernamental, del H. Ayuntamiento de Nogales, del año 2016.”

2.- El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, argumentando que:
“Mi inconformidad es porque se está incumpliendo con los plazos de aceptación y respuesta indicados en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.”

3.- El sujeto obligado fue notificado en fecha 14 de marzo de 2019 de la admisión de recurso, informe, rindiendo el informe solicitado el día 26 de febrero de 2019, realizando las manifestaciones, siguientes:

EXP: ISTAI-RR-083/2019

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO:

C. FRANCIS COGERTE

CONTRA EL SUJETO OBLIGADO:

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO.

**INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA,
HERMOSILLO, SONORA. -**

LIC. LUIS OSCAR RUIZ BENÍTEZ, en mi carácter de Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Edificio del Palacio Municipal, planta alta, sito en Avenida López Mateos No. 321, y el correo electrónico contraloría. transparencia@nogalessonora.gob.mx, ante Usted con el respeto que es debido comparezco a exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 148 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la C. Francisco Gerte, mismo Recurso que solicito a este Órgano Garante sea sobreseído, por los siguientes razonamientos:

*1.- Respecto al **PRIMER AGRAVIO** del recurso de revisión, el recurrente afirma que no se hizo llegar respuesta a su solicitud de acceso a la información, y por ello operó la afirmativa ficta a su solicitud de acceso a la información, afirmación que resulta incorrecta debido a que se le hizo llegar dentro del plazo legal establecido el día 24 de enero del año 2019, lo estipulado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma respuesta y captura de pantalla que anexo al presente, en consecuencia, resulta falso e inaplicable el argumento que pretende hacer valer el recurrente ante este Órgano Garante.*

*2.- Respecto al **SEGUNDO GRAVIO** del recurso de revisión, es claro poner de conocimiento a este Órgano Garante, que el recurrente pasa por alto lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la cual establece que se deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, mismo criterio que fue aplicado a la solicitud materia del presente recurso de revisión, debido a que en nuestro oficio OCEGN23-G261/19, se le hace saber al recurrente que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que se encuentran en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, sin lograr encontrar las versiones públicas de las resoluciones emitidas por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, durante el año 2016, también se realizó la búsqueda en la carpeta entrega - recepción de la administración 2015 - 2018, detectando que la autoridad responsable de la elaboración de dicha carpeta, fue omisa en manifestar la existencia de versiones públicas a sus resoluciones emitidas.*

No existe apartado alguno para la publicación de las versiones públicas de las resoluciones, debido a que nunca se habla solicitado dicho apartado.

No obstante, me permito informar que se puede encontrar las versiones públicas de las resoluciones emitidas a partir del 16 de septiembre del 2018, en el portal municipal de transparencia (<http://transparencia.nogales-sonora.gob.mx/transparencia/resoluciones-administrativas-emitidaspor-el-organo-de-control-y-evaluacion-gubemamental/>)

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en ningún momento se violentó el derecho del recurrente tal y como pretende hacerlo ver. Motivo por el cual y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, solicito sea sobreseído el presente recurso.

PRUEBAS

1.- Oficio N° OCEGN23-G261/19, de fecha 24 de enero del 2019, mediante el cual se le da respuesta a la solicitud de acceso 00083619.

2.- Captura de pantalla de la cual se desprende que el día 24 de enero del 2018, se le hizo llegar al solicitante, respuesta a su solicitud de acceso a la información.

3.- Oficio n0160-23/01/2019, de fecha 23 de enero del 2018, signado por el Ing. Alonso Camargo Sosa, Director del Departamento de Informática, mediante el cual rinde informe de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionado Ponente, atentamente le pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación al Recurso de Revisión No. ISTAI-RR-083/2019.

SEGUNDO. - Que ese Órgano Garante, sobresea el presente recurso de revisión.

4.- Esta Autoridad, corrió traslado de contenido del informe rendido, sin que hasta la fecha haya mostrado inconformidad con el mismo.

5.- Toda vez que no se encontraban pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes se encuentran apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados, será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II: La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a

saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada. Por otra parte la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 9, señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora; transcribiendo el citado dispositivo legal como sigue: El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ÁRIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIBO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ente Oficial, indubitablemente se ajusta al supuesto de sujeto obligado para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, consecuentemente, con las atribuciones y obligaciones contenidas en la misma; y no sólo la administración directa, sino las también las paramunicipales como lo dispone el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para efectos de establecer la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

En ese mismo tenor, el contenido de la información solicitada es, la

"Solicito la versión pública de todas las sentencias o resoluciones que causaron estado o se encuentran firmes, que haya emitido el órgano de control y evaluación gubernamental, del H. Ayuntamiento de Nogales, del año 2016."

El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información.

Consecuentemente la información solicitada, se encuentra ubicada en los supuestos de información pública, previstas en artículo 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El recurrente se queja, de no haber recibido respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado, rindió el informe solicitado por y ante esta Autoridad, argumentando como defensa, lo siguiente:

El recurrente afirma que no se hizo llegar respuesta a su solicitud de acceso a la información, afirmación que resulta incorrecta debido a que se le hizo llegar dentro del plazo legal establecido el día 24 de enero del año 2019, misma respuesta y captura de pantalla que anexo al presente, en consecuencia, resulta falso e inaplicable el argumento que pretende hacer valer el recurrente ante este Órgano Garante.

Es claro poner de conocimiento a este Órgano Garante, que el recurrente pasa por alto lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la cual establece que se deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, mismo criterio que fue aplicado a la solicitud

materia del presente recurso de revisión, debido a que en nuestro oficio OCEGN23-G261/19, se le hace saber al recurrente que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que se encuentran en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, sin lograr encontrar las versiones públicas de las resoluciones emitidas por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, durante el año 2016.

También se realizó la búsqueda en la carpeta entrega - recepción de la administración 2015 - 2018, detectando que la autoridad responsable de la elaboración de dicha carpeta, fue omisa en manifestar la existencia de versiones públicas a sus resoluciones emitidas. No existe apartado alguno para la publicación de las versiones públicas de las resoluciones, debido a que nunca se habla solicitado dicho apartado.

No obstante, me permito informar que se puede encontrar las versiones públicas de las resoluciones emitidas a partir del 16 de septiembre del 2018, en el portal municipal de transparencia (<http://transparencia.nogales-sonora.gob.mx/transparencia/resoluciones-administrativas-emitidaspor-el-organo-de-control-y-evaluacion-gubemamental/>)

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en ningún momento se violó el derecho del recurrente Motivo por el cual y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, solicito sea sobreseído el presente recurso.

El sujeto obligado para demostrar su dicho, ofreció las siguientes PRUEBAS:

- 1.- Oficio N° OCEGN23-G264/19, de fecha 24 de enero del 2019, mediante el cual se le da respuesta a la solicitud de acceso 00083119.
- 2.- Captura de pantalla de la cual se desprende que el día 24 de enero del 2018, se le hizo llegar al solicitante, respuesta a su solicitud de acceso a la información.

V.- Previo a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública; ello al tenor del artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VI.- Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción en las modalidades de confidencial o reservada.

Con lo anterior es dable concluir de conformidad a lo dispuesto fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente, en virtud de que, el recurrente solicitó la información sin que el sujeto oficial le brindara respuesta alguna, de igual forma omitió rendir el informe que le fue solicitado por parte de este Instituto, conductas contrarias a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de la materia, el cual textualiza, lo siguiente:

Artículo 124.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficción prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

Del dispositivo anteriormente citado, tenemos que el sujeto obligado incumplió con la entrega de la información, la cual debió de realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, de igual forma, desatendió la obligación de informar a esta autoridad en relación al recurso que nos ocupa.

Lo anterior, tomando en consideración el hecho de que, el recurrente afirma que no se hizo llegar respuesta a su solicitud de acceso a la información, manifestando al respecto el Sujeto obligado, que dicha afirmación resulta incorrecta debido a que se le hizo llegar dentro del plazo legal establecido el día 24 de enero del año 2019, misma respuesta y captura de pantalla que anexa al presente, sin probar con tal documento el contenido de la respuesta, toda vez de que de la imagen exhibida, no se desprende que la respuesta haya sido brindada.

Argumenta el sujeto obligado que, el recurrente pasa por alto lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Sonora, la cual establece que se deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, mismo criterio que fue aplicado a la solicitud materia del presente recurso de revisión, debido a que, en el oficio OCEGN23-G261/19, se le hace saber al recurrente que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que se encuentran en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, sin lograr encontrar las versiones públicas de las resoluciones emitidas por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, durante el año 2016; agregando que, también se realizó la búsqueda en la carpeta entrega - recepción de la administración 2015 - 2018, detectando que la autoridad responsable de la elaboración de dicha carpeta, fue omisa en manifestar la existencia de versiones públicas a sus resoluciones emitidas. No existe apartado alguno para la publicación de las versiones públicas de las resoluciones, debido a que nunca se habla solicitado dicho apartado.

A lo anterior, cabe aplicar los supuestos previstos por los artículos 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los cuales señalan y precisan los lineamientos a seguir en caso de inexistencia de la información solicitada, procedimiento que el ente oficial omitió realizar para demostrar la defensa específica de inexistencia de la información, es decir, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado agrega en el informe, lo siguiente: "me permito informar que se puede encontrar las versiones públicas de las resoluciones emitidas a partir del 16 de septiembre del 2018, en el portal municipal de transparencia (<http://transparencia.nogales-sonora.gob.mx/transparencia/resoluciones-administrativas-emitidaspor-el-organo-de-control-y-evaluacion-gubemamental/>"); desatendiendo la modalidad para recibir la información solicitada por el recurrente, es decir, vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que se violentó el derecho del recurrente a recibir información pública de parte del ente oficial, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se niega la solicitud del sujeto obligado, en el sentido de sobreseer el recurso que nos ocupa, contrario a ello, quien resuelve determina **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendiente a localizar y entregar sin costo alguno, al recurrente en la modalidad solicitada, la información siguiente: "En versión pública de todas las sentencias o resoluciones que causaron estado o se encuentran firmes, que haya emitido el órgano de control y evaluación gubernamental, del H. Ayuntamiento de Nogales, del año 2016; contando el ente obligado con un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y, dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 135.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 136.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en

virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en el numeral 124 de la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del ente obligado, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución, y, a lo dispuesto fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos históricos o dependencia con las que el sujeto obligado mantenga relaciones de supra a subordinación, tendiente a localizar y entregar sin costo alguno, en la modalidad solicitada, consistente en: "En versión pública de todas las sentencias o resoluciones que causaron estado o se encuentran firmes, que haya emitido el órgano de control y evaluación gubernamental, del H. Ayuntamiento de Nogales, del año 2016"; contando el ente obligado con un plazo de cinco días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y una vez lo anterior, dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: En términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención

previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

TERCERO: Notifíquese a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

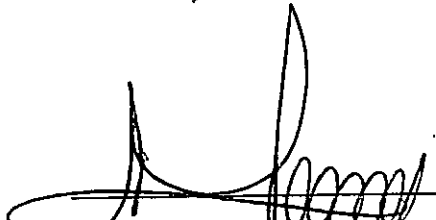
CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

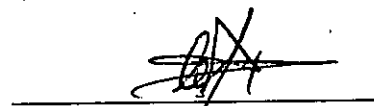
ASÍ RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución ISTAI-RR-083/2019. Srío. Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.